



**TAMAULIPAS**



# CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

## TITULO PRIMERO

### *Del Estado y sus habitantes*

#### CAPÍTULO I

##### *Condición Política y Territorio*

ART. 1º El Estado de Tamaulipas es libre, soberano e independiente en cuanto a su Gobierno y administración interiores; pero está ligado a los Poderes de la Unión como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, en todo aquello que fija expresamente la Constitución General y las leyes que de ella emanen.

ART. 2º El territorio del Estado comprende la antigua Provincia llamada Nuevo Santander, con las limitaciones que le hizo el Tratado de Guadalupe.

ART. 3º El Estado se divide en Distritos Electorales, Distritos Judiciales y Municipios. Las leyes secundarias respectivas determinarán la extensión de cada Distrito y la organización del Municipio conforme a las bases que la Constitución General establece.

ART. 4º El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano Representativo y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre, en los términos que establezca la Ley Orgánica Municipal.

#### CAPÍTULO II

##### *De los tamaulipecos*

ART. 5º Son Tamaulipecos:

I. Los mexicanos nacidos dentro del territorio del Estado.

II. Los mexicanos que adquieran vecindad en cualquier lugar del Estado, si no manifiestan ante la Autoridad Municipal respectiva su deseo de conservar su anterior origen.

III. Los hijos de padres tamaulipecos nacidos fuera del territorio del Estado y que al llegar a la mayor edad manifiestan al Congreso Local su deseo de tener la condición de tamaulipecos.

### CAPÍTULO III

#### *De los ciudadanos*

ART. 6º Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de tamaulipecos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados o 21 si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

ART. 7º Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

I. Sufragar en todas las elecciones de autoridades del Estado y de su respectiva Municipalidad;

II. Poder ser electos para todos los cargos públicos, siempre que reúnan las condiciones que en cada caso exija la ley.

III. Ser nombrados para cualquier empleo o comisión oficiales, en la forma y términos que prescriben las leyes, con preferencia en igualdad de circunstancias a los que no fueren tamaulipecos.

IV. Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos.

V. Ejercer en materia política el derecho de petición.

ART. 8º Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley.

II. Desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fueren nombrados conforme a la ley, salvo excusa legítima.

III. Alistarse en la Guardia Nacional.

IV. Alistarse en los Cuerpos de Policía Rural del Estado para defender su territorio y su soberanía y para sostener su Constitución, sus leyes y autoridad.

V. Inscribirse en el Padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, o la industria, profesión o trabajo de que subsisten.

ART. 9º Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden:

I. Por incapacidad declarada legalmente.

II. Por estar procesado. La suspensión produce efectos desde

el momento en que se notifique el auto de formal prisión o desde que se declare que hay lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional.

III. Por falta de cumplimiento sin causa justificada de las obligaciones impuestas por el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que para la misma falta señale la ley.

IV. Por sentencia judicial.

V. Por ser vago, ebrio consuetudinario o tahúr de profesión.

VI. En los casos de suspensión de la ciudadanía mexicana.

ART. 10. Los derechos de ciudadano tamaulipeco se pierden:

I. En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana.

II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando sea concedida a título honorífico.

III. Por sentencia judicial.

ART. 11. La calidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.

ART. 12. Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de los ciudadanos, y en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que debe durar la pena.

## CAPÍTULO IV

### *De los vecinos*

ART. 13. Son vecinos los que residen de una manera habitual y constante en el territorio del Estado durante seis meses, ejerciendo alguna profesión, arte, oficio o industria, o durante dos si adquiere bienes raíces.

ART. 14. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir habitualmente más de seis meses dentro de su territorio.

II. Desde el momento de separarse del territorio del Estado, siempre que se manifieste que va a cambiarse de residencia o que de cualquier otro modo se pruebe la intención de cambiarla.

ART. 15. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de la Federación, del Estado o de algún Municipio de éste.

II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica al mismo tiempo la comisión de un delito del orden común.

III. Por ausencia con ocasión de estudios o comisiones científicas o artísticas.

## CAPÍTULO V

### *De los habitantes*

ART. 16. Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición.

ART. 17. El Estado reconoce a sus habitantes:

I. La inviolabilidad de la propiedad, la cual no podrá ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

II. La libertad de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, pero en asuntos políticos es exclusiva de los ciudadanos tamaulipecos en los términos que establece la Constitución General de la República.

III. Los derechos que la Constitución General expresa bajo el título de "Garantías individuales".

ART. 18. Todos los habitantes del Estado están obligados:

I. A respetar y cumplir las leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima con arreglo a sus facultades legales. Nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos o que pugnan con sus opiniones.

II. A contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, quedando en todo caso prohibidos los impuestos de carácter meramente personal.

III. A prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridos.

IV. A recibir la educación primaria elemental en la forma prevenida por las leyes y conforme los reglamentos y programas que de acuerdo con ellos expidiere el Ejecutivo.

V. Hacer que sus hijos, pupilos y menores, que por cualquier título tengan a su cuidado, reciban la educación primaria con arreglo a lo prescrito en la fracción anterior.

VI. Asistir los días y horas designados por el Ayuntamiento del Municipio en que residan, para recibir la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de todos sus derechos de ciudadanos y diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

VII. Tomar las armas en defensa del pueblo en que vivan cuando éste fuera amagado por partida de malhechores, acatando las disposiciones que al efecto emanen de la autoridad local.

**ART. 19.** A nadie podrá obligársele a que pague un impuesto que no haya sido previamente decretado por el Congreso.

## TITULO SEGUNDO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *De la Soberanía del Estado*

**ART. 20.** La Soberanía del Estado reside en el pueblo, y a nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establece esta Constitución y la General de la República. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con nación extranjera, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo el caso a que se refiere la fracción III del artículo 73 de la Constitución General de la República.

**ART. 21.** El Estado adopta la forma de Gobierno establecida en el artículo 4o. de esta Constitución.

**ART. 22.** El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

## TITULO TERCERO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *De la residencia de los Poderes*

**ART. 23.** Los Poderes del Estado residirán en Ciudad Victoria.

**ART. 24.** La residencia de los Poderes únicamente podrán cambiarse por resolución del Congreso, aprobada por cinco de sus miembros presentes.

## TITULO CUARTO

### *Del Poder Legislativo*

#### CAPÍTULO I

##### *De la Organización del Congreso*

ART. 25. El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo, se encomienda a una asamblea que se denominará: "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas".

ART. 26. El Congreso se compondrá de siete Diputados Propietarios se elegirá un Suplente.

ART. 27. La elección de Diputados será directa y se verificará en los términos que disponga la Ley Electoral.

ART. 28. Para ser Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I. Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la misma Constitución.

II. Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado, o vecino con residencia en él por más de cinco años.

III. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

IV. Poseer suficiente instrucción.

ART. 29. No pueden ser electos Diputados:

I. El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Procurador de la Unión, estén o no en ejercicio, los Magistrados, Jueces y empleados de la Federación en el Estado, a menos que se separen seis meses antes de la elección.

II. Los militares que hayan estado en servicio dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

III. Los que estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión.

IV. Los ministros de cualquier culto, estén o no en ejercicio.

V. Los Presidentes municipales, Municipales, empleados del Estado y Municipales y los Jueces en su circunscripción, si estuvieren en el ejercicio dentro de los tres meses anteriores a la elección.

VI. Los Diputados Propietarios al Congreso Local y los Suplentes que hayan estado en ejercicio, si no ha pasado un período.

ART. 30. Los Diputados Propietarios, desde el día de su elección y los Suplentes en ejercicio no pueden aceptar sin permiso del Congreso empleo alguno de la Federación, del Estado o de los Municipios por el cual se disfrute sueldo, excepto en el Ramo de Instrucción. Satisfecha esta condición y sólo en los casos en que sea necesario el Diputado quedará suspenso en sus funciones de representante del pueblo por todo el tiempo que desempeñe la nueva comisión o empleo. Las mismas disposiciones rigen respecto a los Diputados Suplentes en ejercicio.

ART. 31. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo.

ART. 32. Los Diputados Propietarios, desde el día de su elección y los Suplentes cuando estén ejerciendo sus funciones, no podrán ser procesados, por delitos comunes ni oficiales, sin que proceda la declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

ART. 33. Si un individuo fuere electo por dos o más Distritos, subsistirá la elección de su vecindad; si no fuere vecino de alguno de ellos, subsistirá la de su origen, y si no fuere natural de ninguno de ellos, queda a su arbitrio concurrir al Congreso por el Distrito que quisiere.

ART. 34. En estos casos y en el de muerte o imposibilidad calificada de los Diputados Propietarios, concurrirán los Suplentes respectivos.

ART. 35. Por muerte o imposibilidad calificada del Diputado Propietario y del Suplente de un mismo Distrito, el Congreso dispondrá que se haga nueva elección siempre que ocurra dentro de los primeros dieciocho meses de su ejercicio.

En caso de que una u otra ocurran después del término establecido, a juicio del Congreso se llamará al Suplente de otro Distrito para que funja hasta terminar el período.

ART. 36. Entre tanto se verifique la elección a que se refiere el artículo anterior y si no pudiere integrarse el quórum legal, la Junta de Diputados llamará al Suplente que a su juicio pueda concurrir con más prontitud, cesando éste tan luego como se presente otro Diputado que complete el quórum.

ART. 37. La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones la asistencia de cinco Diputados por lo menos. No habiendo la mayoría referida, los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compelir a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días si-

guientes con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso, dentro del mismo término, que fuerza mayor, caso fortuito u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese solo hecho que renuncian el cargo y se convocará a nueva elección. Entretanto transcurren los treinta días concedidos a los Diputados Propietarios, serán citados los Suplentes respectivos para integrar el quórum, y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los Suplentes se llamará nuevamente a éstos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.

ART. 38. Los Diputados pueden faltar a cinco sesiones consecutivas con simple aviso, y sólo con licencia concedida por el Congreso a mayor número de sesiones. El Diputado que no observe las formalidades prescritas, se presume que falta sin causa justificada y no se le admitirá prueba en contrario; además, perderá el derecho de asistir al período respectivo de sesiones, si no se desintegrase el quórum por su falta, cuando deje de concurrir a treinta sesiones consecutivas.

ART. 39. Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

## CAPÍTULO II

### *De la instalación y labores del Congreso*

ART. 40. Los Diputados al Congreso del Estado, que se elegirán el primer domingo de diciembre de 1960, durarán dos años en su Ejercicio Constitucional. En lo sucesivo el Congreso del Estado se renovará en su totalidad, cada tres años.

ART. 41. El día 31 de diciembre del año en que deba hacerse la elección, se reunirán en sesión los nuevos Diputados y la Diputación Permanente, funcionando como Presidente y Secretarios los de la misma Diputación. Se leerá el informe de ésta sobre la legitimidad de las Credenciales y cualidades de los Diputados, y las dudas que ocurran sobre estos puntos, se resolverán por la misma junta a pluralidad de votos, sin que lo tengan los miembros de la Diputación Permanente.

ART. 42. Concluidos los actos de que habla el artículo anterior, los nuevos Diputados otorgarán el día primero de enero siguiente la protesta de ley. Si no hubiere Diputación Permanente, los presuntos Diputados designarán en escrutinio una Comisión de tres miembros de su seno, para hacer las veces de aquélla en lo que expresa el artículo anterior.

ART. 43. En seguida se hará el nombramiento de un Presidente, dos Secretarios y un Suplente, quien cubrirá la falta de cualquiera de los miembros de la Mesa en quien ocurra; el Presidente del Congreso declarará a ésta legítimamente constituida y en aptitud de ejercer sus funciones.

ART. 44. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias cada año; el primero improrrogable, hasta por un mes, dará principio el 1º de septiembre y terminará el 30 de noviembre. El Gobernador asistirá a la apertura de las sesiones, pudiendo informar acerca de todos o algunos de los ramos de la Administración, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso, pero éste, en sesión pública extraordinaria, recibirá el informe anual del Ejecutivo sobre el estado de la Administración Pública, con las fechas previstas a la Fracción XXXIII del artículo 91. Este informe será contestado por el Presidente del Congreso.

ART. 45. Durante el primer período de sesiones, el Congreso se ocupará de los asuntos siguientes:

I. De examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos municipales correspondientes al año anterior, las que le serán remitidas por conducto del Ejecutivo antes del 28 de febrero de cada año; así como examinar y calificar la recaudación y distribución de los fondos públicos del Estado en el mismo período, cuya documentación le será presentada por el Tesorero General por conducto del Ejecutivo para la fecha antes indicada, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los Presupuestos y leyes reformatorias dictadas posteriormente; si los gastos están justificados y si hay lugar a exigir alguna responsabilidad;

II. De estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le corresponden conforme a esta Constitución.

ART. 46. En el segundo período de sesiones se ocupará el Congreso:

I. De preferencia, en discutir y decretar los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y de los Municipios, que le serán presentados antes del día treinta y uno de octubre de cada año por el Ejecutivo, quien podrá hacer las observaciones que estime convenientes sobre la formación de los Presupuestos Municipales y la distribución de los gastos que demanden los distintos servicios públicos;

II. En su caso, de lo enunciado en la fracción II del artículo anterior.

ART. 47. El Congreso tendrá sesiones todos los días hábiles; éstas serán públicas, salvo las que según el Reglamento Interior deban tener carácter de secretas.

ART. 48. El Congreso, antes de cerrar cada período de sesiones, nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y un suplente, que funcionarán mientras no vuelva a reunirse el Congreso. El primer nombrado asumirá la Presidencia y los dos últimos actuarán de Secretarios.

ART. 49. Se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por la Diputación Permanente, cuando lo acuerde por sí o lo pida el Ejecutivo, y durante ellas solamente se ocupará de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

ART. 50. Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado a sesiones extraordinarias, concluidas éstas continuará la Diputación Permanente electa hasta que llegue el nuevo período de sesiones ordinarias. La Permanente puede funcionar con su carácter dentro del período extraordinario.

ART. 51. Si al tiempo que deba abrirse el período de sesiones ordinarias no se hubiere cerrado el de las extraordinarias, cesarán éstas y en aquéllas continuará de preferencia el estudio de los negocios que debieron tratarse en las extraordinarias.

ART. 52. Para la celebración de las sesiones extraordinarias se reunirán los Diputados precisamente en la fecha de su apertura, para que procedan a la elección de la Mesa.

ART. 53. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias, pero el Ejecutivo o el Presidente de la Comisión Permanente, en su caso, expondrá los motivos de la convocatoria.

ART. 54. Si por causa extraordinaria el Congreso se disolviere sin haber nombrado la Diputación Permanente, se entenderá por tal el personal de la última Mesa del Congreso.

ART. 55. Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:

I. Del estado en que se encuentra la educación y beneficencia públicas;

II. De cómo los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas obligaciones;

III. Del estado en que se encuentren la Industria, el Comercio, la Agricultura, la Ganadería, la Minería y las vías de comunicación;

IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover

tales obstáculos, y favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública.

V. Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

ART. 56. Para que los Diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que pidieren, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en secreto.

ART. 57. Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, los Diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en la que propondrán las medidas que sean conducentes al objeto de la fracción IV del artículo 55.

## CAPÍTULO III

### *De las facultades del Congreso*

ART. 58. San facultades del Congreso:

I. Expedir, interpretar, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública;

II. Fijar, a propuesta del Gobernador, los gastos de la Administración Pública del Estado y decretar contribuciones e impuestos para cubrirlos, determinando la duración de éstos y el modo de recaudarlos. Ningún pago será legal si no está incluido en el Presupuesto o determinado por ley posterior;

III. Condonar impuestos del Estado, en los casos que estime convenientes;

IV. Fijar propuesta de los respectivos Ayuntamientos por conducto del Ejecutivo, los presupuestos de egresos y las contribuciones e impuestos que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

V. Nombrar los empleados de la Contaduría Mayor de Glosa y Secretaría del Congreso, y removerlos con causa justificada;

VI. Revisar, por conducto de la Contaduría Mayor de Glosa, las cuentas del Estado y de los Municipios. Una ley determinará la organización y funcionamiento de dicha Contaduría, que dependerá en absoluto del Congreso y estará bajo la vigilancia de la Comisión de Hacienda;

VII. Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con las limitaciones que marca

la Fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República; aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado;

VIII. Fijar las bases al Ejecutivo para renovar los contratos de donde se origine la deuda del Estado;

IX. Autorizar la enajenación y gravamen de los bienes muebles e inmuebles del Estado y de los Municipios. La venta de bienes muebles se verificará en pública subasta siempre que éstos hayan sido declarados inútiles a juicio del H. Congreso.

X. Fijar las bases a los Ayuntamientos para la contratación de empréstitos;

XI. Suprimir empleos públicos de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva;

XII. Conceder permiso y decretar honores por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la patria o al Estado;

XIII. Expedir leyes para la jubilación de los maestros de inscripción pública que lo merezcan en atención a la antigüedad y eficacia de sus servicios;

XIV. Decretar pensiones en favor de las familias de los que hayan prestado servicios eminentes al Estado y a los empleados del mismo por jubilación;

XV. Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y otras, y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas hechas por las legislaturas de otros Estados;

XVI. Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna Ley General constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o a la Constitución Federal;

XVII. Llamar a los Diputados Suplentes para que concurran al Congreso, previa calificación del impedimento de los Propietarios;

XVIII. Nombrar al Director de Educación Pública a propuesta en terna del Ejecutivo;

XIX. Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a formación de causa cuando por delitos oficiales o comunes fueren acusados el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Diputados;

XX. Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales del Estado;

XXI. Nombrar y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los términos que establece la presente Constitución.

XXII. Expedir la Ley de Organización para la Guardia Nacional en el Estado, de conformidad con la facultad que a los estados concede la fracción XV del artículo 73 de la Constitución General;

XXIII. Nombrar el Gobernador Interino en los casos a que se refiere el artículo 84 de esta Constitución para que promulgue el Decreto convocando a elecciones en los términos y forma que dicha disposición Constitucional establece y para que desempeñe el Poder Ejecutivo mientras se hace cargo del mismo el Gobernador Constitucional Substituto que resulte electo.

XXIV. Comunicarse con el Ejecutivo por medio de comisiones nombradas de su seno;

XXV. Decidir sobre las elecciones de los Ayuntamientos, cuando se reclame contra ellas;

XXVI. Formar su Reglamento Interior y acordar las providencias necesarias, a más de las señaladas por la Constitución, para hacer concurrir a los Diputados ausentes;

XXVII. Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso y pedir al Congreso de la Unión su aprobación;

XXVIII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre Municipios del Estado, siempre que entre ellos no se hayan puesto de acuerdo;

XXIX. Dar la ley sobre el número máximo de Ministros de los Cultos a que le faculta el artículo 130 de la Constitución General de la República;

XXX. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y Diputados a la Legislatura del Estado; calificar dichas elecciones; declarar quienes, por haber obtenido mayoría de votos, deben desempeñar dichos cargos y resolver sobre la renuncia que presentaren los expresados funcionarios convocando a nuevas elecciones en los casos previstos por esta Constitución;

XXXI. Resolver cualquiera duda que ocurra sobre la validez de las elecciones populares y cualidades de los elegidos. Las resoluciones del Congreso en funciones de Colegio Electoral son irrevocables;

XXXII. Determinar lo que crea conveniente sobre la renuncia que sobre su cargo haga el Gobernador y calificar los impedimentos que no le permiten encargarse de su cometido dentro de los tres primeros años del período.

XXXIII. Computar los votos y declarar electos Senadores al Congreso de la Unión, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución General, a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos, erigiéndose para el efecto en Colegio Electoral.

XXXIV. Solicitar del C. Presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Federal, la suspensión de las garantías que ella otorga a los habitantes del Estado, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo a petición del Ejecutivo del Estado y solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y cualesquiera otros que pongan al Estado en grave peligro o conflicto. En los recesos del Congreso, si el caso fuere declarado urgentísimo por unanimidad de la Diputación Permanente, ésta, llamando a los Diputados existentes en el lugar donde celebre sus sesiones, que tendrán voz y voto en las deliberaciones, podrá hacer la petición antes dicha, sin perjuicio de convocarlo inmediatamente para darle cuenta y para que resuelva lo conveniente;

XXXV. Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda al Estado para el Ejército de la nación;

XXXVI. Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados y de Ayuntamientos en los casos que disponga la Ley;

XXXVII. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a sus substitutos, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a todos los empleados de su nombramiento que conforme las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo.

XXXVIII. Fomentar e impulsar la educación pública y todos los ramos de prosperidad en general;

XXXIX. Estimular la beneficencia pública, reglamentarla para que llene sus fines y para que estén debidamente asegurados sus bienes;

XL. Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir del Estado, y designar a la persona que deba suplirlo interinamente en los casos que así se requiera;

XLI. Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado;

XLII. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en alguno o en todos los ramos de la Administración Pública cuando circunstancias apremiantes así lo exijan siendo necesario para ello los votos de cuatro de los Diputados presentes;

XLIII. La facultad que le concede el artículo 24 de esta Constitución;

XLIV. Concurrir a la reforma de la Constitución General de la República en los términos que establece el artículo 135 de la misma Constitución;

XLV. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las concedidas a los otros Poderes por esta

Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado;

XLVI. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, sólo cuando tengan carácter puramente administrativo;

XLVII. Dictar leyes tendentes a combatir con la mayor energía el alcoholismo;

XLVIII. Dictar leyes para organizar en el Territorio del Estado, el sistema penal por colonias penitenciarias sobre la base del trabajo como medio de regeneración;

XLIX. Convocar a elecciones en caso de muerte del Gobernador, o cuando por haber declarado que ha lugar a formación de causa en su contra, haya sido consignado y quede acéfalo el Poder Ejecutivo y siempre que la falta absoluta ocurra dentro de los tres primeros años del período;

L. Conocer y resolver sobre la renuncia que presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos, nombrando en su caso quien deba sustituirlos;

LI. Suprimida.

LII. Crear nuevas Municipalidades dentro de las existentes, variar sus límites y suprimir alguna o algunas de ellas;

LIII. Conceder por tiempo ilimitado privilegio exclusivo a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o mejora útil;

LIV. Ejercer las demás facultades que le señale esta Constitución y la General de la República.

ART. 59. No puede el Congreso:

I. Imponer préstamos forzosos a cualquier especie y naturaleza que sean;

II. Abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias;

III. Atentar contra el sistema Representativo, Popular y Federal.

IV. Dejar de señalar retribución a un empleo establecido por la Ley. En caso de que se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la última que hubiere tenido;

V. Mandar hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos;

VI. Dispensar estudios para el efecto de otorgar títulos profesionales;

VII. Hacer lo demás que prohíbe esta Constitución;

ART. 60. El día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, el Congreso nombrará una Comisión que se deno-

minará Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados, un Presidente y dos Secretarios; nombrará igualmente un Suplente.

ART. 61. La Diputación Permanente funcionará durante los períodos de receso del Congreso y aun cuando hubiere sesiones extraordinarias.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la Diputación Permanente*

ART. 62. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes;

II. Dictaminar sobre todos los asuntos que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los asuntos que reciba, y presentar estos dictámenes el día en que se abra el nuevo período de sesiones ordinarias.

III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias y en su caso para que conozca de las acusaciones que por delitos oficiales o del orden común se presenten en contra de los altos funcionarios que gozan de fuero; el Congreso no prolongará sus sesiones por más tiempo que el indispensable para tratar el asunto para el que fuere convocado;

IV. Circular la convocatoria si después de tres días de comunicada al Ejecutivo no la hubiere éste publicado.

V. Admitir las renuncias de los altos funcionarios, mandando cubrir sus vacantes en la forma que la Constitución establece;

VI. Ejercer las atribuciones económicas que le demarca el Reglamento Interior;

VII. Recibir los expedientes de elección de Diputados al Congreso del Estado y los de Gobernador, para los efectos señalados en esta Constitución;

VIII. Recibir la protesta de los funcionarios en los casos en que deban rendirla ante el Congreso;

IX. Resolver sobre las solicitudes de carácter urgente que se le presentaren; cuando la resolución exija la expedición de una ley o decreto, se concretará la Comisión a formular dictamen para dar cuenta a la Legislatura;

X. Ejercer en su caso las facultades que al Congreso concede la fracción XVI del artículo 58 de esta Constitución.

ART. 63. Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa, el Congreso no pudiere renovarse el día fijado, la Diputación Permanente continuará con tal carácter, hasta que deje instalado el nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso.

## CAPÍTULO V

### *De la iniciativa y formación de las Leyes*

ART. 64. El derecho de iniciativa compete:

- I. A los Diputados al Congreso del Estado;
- II. Al Gobernador del mismo;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. A los Ayuntamientos, para los asuntos de sus respectivas localidades;
- V. A todos los ciudadanos, por conducto de sus Diputaciones.

ART. 65. Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

ART. 66. El Reglamento Interior del Congreso prescribirá las reglas que deban observarse sobre la discusión y formación de las leyes.

ART. 67. Ningún proyecto de ley que fuere desecharo podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

ART. 68. Los Proyectos e iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por cuatro de los Diputados presentes, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso, y en caso contrario a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ART. 69. Las leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien los mandará publicar y circular para su cumplimiento, si obtuviesen su sanción, y en caso contrario lo devolverá dentro de los primeros diez días útiles después de haberlos recibido, con las observaciones que estime convenientes, las cuales serán tomadas en consideración, examinadas y discutidas por el Congreso.

ART. 70. Si al cerrarse el período de sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al Gobernador para hacer observaciones, la devolución del proyecto se verificará precisamente el primer día en que se reuniere el Congreso.

ART. 71. Si el Gobernador hace observaciones a algún proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestando por escrito las razones que tenga que oponer. El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto y el Ejecutivo podrá nombrar el representante que quiera para que asista con voz y sin voto a la discusión.

ART. 72. Concluida ésta se votará un proyecto de escrutinio secreto y se tendrá por aprobado con el voto de cinco de los Diputados presentes.

ART. 73. Si se aprobase por segunda vez el Proyecto, se devolverá al Gobernador para su promulgación inmediata.

ART. 74. En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ART. 75. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado, ni en los casos de aceptación de renuncias o convocatoria a nuevas elecciones.

ART. 76. Ninguna resolución del Congreso tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios del Congreso, empleándose la siguiente fórmula: el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, decreta: (Texto de Ley o decreto), y los acuerdos económicos sólo por los Secretarios.

## TITULO QUINTO

### *Del Poder Ejecutivo*

#### CAPÍTULO I

##### *Del Ejecutivo*

ART. 77. El Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que se denominará “Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas”, siendo su elección directa cada seis años, el primer domingo de noviembre, en los términos que señala la Ley Electoral.

ART. 78. Para ser Gobernador se requiere.

I. Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la misma Constitución;

II. Ser mexicano de nacimiento;

III. Ser nativo del Estado y con vecindad en el mismo, adquirida por lo menos cinco años antes del día de la elección;

IV. Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y

V. Poseer suficiente instrucción.

ART. 79. No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:

I. Los ministros de cualquier culto, aun cuando hayan renunciado a su ministerio;